

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 008

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2016-00511-00
E/te: BANCO W S.A.
E/do: EDILIA MANUELA PERENGUEZ TORO

I. OBJETO DE DECISION:

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.3 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos Fácticos

Mediante demanda presentada por BANCO W S.A. a través de apoderado judicial, inició proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de EDILIA MANUELA PERENGUEZ TORO, fundamentada en los siguientes hechos:

La demandada suscribió los títulos valores – pagarés en blanco No. 022MH0102591, por valor de \$529.727 y No. 022MH0103270, por valor de \$5.419.203, ambos con fecha de vencimiento del 27 de septiembre de 2016.

Para adelantar el cobro judicial, el ejecutante llenó los espacios dejados en blanco, previa autorización contenida en los títulos valores.

El plazo se encuentra vencido y la demandada no ha pagado los importes de las obligaciones antes referidas.

2.2 Pretensiones.

Se solicitó librar mandamiento de pago así:

- Por el pagaré No. 022MH0102591: La suma de \$529.527, por concepto de capital y los intereses de mora liquidados a partir del 28 de septiembre de 2016, día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.
- Por el pagaré No. 022MH0103270: La suma de \$5.419.203, por concepto de capital y los intereses de mora liquidados a partir del 27 de septiembre de 2016, día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2016-00511-00
E/te: BANCO W S.A.
E/do: EDILIA MANUELA PERENGUEZ TORO

- Que se condene a la demandada, al pago de costas y agencias en derecho.

III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda presentada por BANCO W S.A. a través de apoderado judicial, se radicó el 4 de noviembre de 2016, siendo asignada a este Juzgado, que por auto No. 1240 del 14 de diciembre de 2016, libró el mandamiento de pago.

Por auto No. 1241 del 14 de diciembre de 2016, se decretaron medidas cautelares, a solicitud de la parte ejecutante.

Por auto No. 1526 del 15 de junio de 2017, se ordenó la notificación por aviso de la demandada.

Por auto No. 2695 del 30 de octubre de 2017, se dispuso emplazar a la demandada.

Realizadas las publicaciones del edicto emplazatorio y registrada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por auto No. 1906 del 27 de junio de 2019, se designó el curador ad litem; no obstante, con auto No. 2888 del 19 de noviembre de 2019, se dejaron sin efectos los autos proferidos el 15 de junio de 2017, 30 de octubre de 2017 y 27 de junio de 2019, disponiendo que se remitiera la citación para la diligencia de notificación personal a la dirección suministrada en la demanda.

Agotadas las gestiones para la notificación, nuevamente con auto No. 017 del 14 de enero de 2021, se ordenó emplazar a la demandada.

Cargada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó como curadora ad litem a la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, para representar a la demandada, quien propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Explicó que el Juzgado, libró mandamiento de pago el 16 de diciembre de 2016, fecha en que se interrumpió el término de prescripción según lo señalado en el art. 94 del CGP, sin embargo, debido a que la designación de la curadora se dio el 16 de abril de 2021, al haberse realizado la notificación del auto que libra mandamiento de pago, después de transcurrido 1 año entre la providencia y la designación de la curadora, no operó la interrupción de la prescripción; por el contrario, siguió corriendo y hoy ha operado la prescripción.

Que la notificación se debió hacer hasta el 17 de diciembre de 2017 o en gracia de discusión hasta antes del 28 de septiembre de 2019, fecha en que se cumplía la prescripción de los títulos valores como lo señala el art. 789 del Código de Comercio.

Por auto No. 2336 del 11 de octubre de 2021, se corrió traslado al ejecutante de las excepciones planteadas.

El 27 de octubre de 2021, se aportó por el BANCO W S.A., cesión de sus derechos como acreedor y el representante legal de CITI SUMMA SAS, solicitó se le reconociera como cesionario del proceso en referencia y respecto a las excepciones de la curadora, adujo no presentar pronunciamiento alguno, pero solicitó no condenar en costas.

IV. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2016-00511-00
E/te: BANCO W S.A.
E/do: EDILIA MANUELA PERENGUEZ TORO

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía (artículo: 17, numeral 1º del CGP); tanto la parte demandante, como la demandada está conformada por personas capaces de ser parte, siendo el demandante una persona jurídica, que comparece a través de su Representante Legal para Asuntos Judiciales, y confiere poder. La demandada fue emplazada y representa sus intereses una curadora ad litem.

VI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor. Se aportan los pagarés No. 022MH0102591 y No. 022MH0103270, donde se verifica la calidad de acreedor del BANCO W S.A. y la calidad de deudora de EDILIA MANUELA PERENGUEZ TORO

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado analizar, ¿si se configura la excepción de prescripción de la acción cambiaria?

VIII. CASO CONCRETO

Al tenor de lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

La doctrina dice que el proceso ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. (Escobar Vélez, Edgar en el texto LOS PROCESOS DE EJECUCION. De los Títulos Valores. Parte General. Tomo I, Décima Tercera Edición. Editorial Librería jurídica Sánchez R Ltda. , Medellín, Colombia, 2013, pág. 15.).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de abril de 2013 (Rad.: 05001-22-03-000-2012-00987-01), refirió sobre el objeto del proceso ejecutivo lo siguiente: *“el objeto de los trámites ejecutivos, (...) “consiste en el cobro coactivo de una obligación clara, expresa y exigible”, pues su “finalidad no es otra que la de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación que el demandante estima insoluta”.*

Así entonces, para efectos de poder iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir, esto es, contar con un título ejecutivo o título valor. En este proceso, la parte activa allegó los pagarés No. 022MH0102591 y No. 022MH0103270 y con base en ellos se libró mandamiento de pago.

No hay discusión sobre la existencia de una obligación a cargo de la parte ejecutada.

Sin embargo, la curadora ad litem de la ejecutada propuso la excepción que se estudia a continuación.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

La curadora ad litem de la ejecutada, sustenta este medio de defensa, considerando la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la pasiva, la inoperancia de la interrupción de la prescripción y la fecha en que se venció la obligación.

Retomando un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, RAD : 76-111-31-03-003-2008-00071-01, PROC.: EJECUTIVO SINGULAR - DDTE. : ARGEMIRO BOHORQUEZ SANCHEZ y OTROS - DDOS : FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ y OTROS - MOTIVO: Apelación de sentencia No. 023 de septiembre 29 de 2014, se dijo que:

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2016-00511-00
E/te: BANCO W S.A.
E/do: EDILIA MANUELA PERENGUEZ TORO

“Para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título, precisando que ese acreedor no necesariamente tiene que ser el original o inicial, ya que éste puede haber cedido su derecho a otro por cualquiera de los medios que la legislación prevé. Esta conceptualización se ve soportada en lo indicado por el doctor Bernardo Trujillo Calle, en su obra “DE LOS TITULOS VALORES”, tomo I, parte general, Editorial Leyer, página 206 y 207, donde dice “acción cambiaria es el contenido de sustancial en cabeza del tenedor del título – valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal”. Dicha acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar, su forma de caducar y su forma de prescribir en el Código de Comercio.”

De las normas aplicables tenemos:

El artículo 781 del Código de Comercio indica: *“ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”*

El mismo estatuto en su artículo 784, consagra las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria diciendo: *“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1); 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;”*

Finalmente, el Código de Comercio prescribe:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

En cuanto a la interrupción de la prescripción en el CGP, se tiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)*”

En la sentencia C-227 de 2009, se habló lo siguiente sobre la figura en comento:

“En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria (a la que se refiere el precepto acusado), se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular¹. (Se destaca).

En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un

¹ Cfr. Corte Constitucional sentencias C-666 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández; C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia de noviembre 8 de 1999. Exp. 6185, M.P. Jorge Santos Ballesteros).

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2016-00511-00
E/te: BANCO W S.A.
E/do: EDILIA MANUELA PERENGUEZ TORO

límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente.²

De otra parte, la interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el cómputo de un nuevo término de prescripción. El fenómeno de la interrupción de la prescripción puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente; de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas y en tal caso se trata de una interrupción civil, o de éste a través del reconocimiento expreso o tácito de la prestación debida, evento en el cual la interrupción es de carácter natural.”

Analizando el caso concreto, la demanda ejecutiva interpuesta por el BANCO W S.A. a través de apoderado judicial, fue presentada **el día 4 de noviembre de 2016**.

El auto que libró mandamiento de pago (auto No. 1240 de diciembre 14 de 2016) se **notificó por estado a la parte demandante el día 15 de diciembre de 2016**.

La notificación del auto que libró mandamiento de pago se surtió a través de la curadora ad litem sólo en el año 2021.

El término de un (1) año, que refiere el art. 93 del CGP, se cuenta a partir del día 15 de diciembre de 2016 y se venció el día 15 de diciembre de 2017; dentro de este lapso de tiempo se debió notificar al demandado para que los efectos de interrupción de la prescripción se dieran desde la presentación de la demanda, o sea desde el 4 de noviembre de 2016.

La señora EDILIA MANUELA PERENGUEZ TORO no se notificó del auto que libró el mandamiento de pago dentro del término de que habla el artículo 93 del CGP y por ello, aplicando lo expresado en dicha norma, los efectos de la interrupción de la prescripción no se darían ya con la presentación de la demanda sino con la notificación que se le hizo a través de la curadora ad litem en el 2021, siempre y cuando para ese momento no haya operado ya, el tiempo requerido para esa figura sustancial (prescripción), ya que si el lapso temporario exigido acaeció y el demandado lo propone como excepción habría que reconocerla. Se precisa que la prescripción, por mandato legal, no es posible decretarla de oficio, en otras palabras, si el tiempo para que se dé el fenómeno jurídico de la prescripción se ha dado y la parte beneficiada no la propone, no le es viable al Juez oficiosamente reconocerla.

En el presente caso, la curadora ad litem de la señora EDILIA MANUELA PERENGUEZ TORO, propuso la excepción de fondo o mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA dentro del término de traslado de la demanda, solicitando su reconocimiento en la sentencia.

Teniendo de presente que cuando se hizo la notificación a la señora EDILIA MANUELA PERENGUEZ TORO en el 2021, ya estaba superado en extenso el término de los 3 años previstos en la legislación comercial para que opere la prescripción de la acción cambiaria, considerando que la obligación contenida en los pagarés, vencía el 27 de septiembre de 2016, es totalmente procedente la declaración de la excepción propuesta.

No se condenará en costas a la parte vencida, por no haberse comprobado su causación en la forma que lo dispone el numeral 8 del art. 365 del CGP.

Respecto a la cesión de los derechos como acreedor por parte del BANCO W S.A. a SUMMA VALOR SAS y de esta última a favor de CITI SUMMA SAS, se halla incompleta la cesión del BANCO W S.A., porque sólo aporta la página 1 y la última, lo que impide verificar las condiciones de la cesión; en consecuencia, se denegará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Corte Constitucional, sentencia C-622 de 2004.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2016-00511-00
E/te: BANCO W S.A.
E/do: EDILIA MANUELA PERENGUEZ TORO

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa a favor de EDILIA MANUELA PERENGUEZ TORO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.558.672, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, NO SEGUIR adelante la ejecución y DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, por las razones expuestas.

TERCERO.- Sin costas, por lo expuesto.

CUARTO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de haberse causado perjuicios con las medidas cautelares que a la fecha se levantan, se tramitará lo pertinente conforme los arts. 283 y 597 numerales 4 y 10 del CGP.

QUINTO.- Negar la cesión de los derechos como acreedor por parte del BANCO W S.A. a SUMMA VALOR SAS y de esta última a favor de CITI SUMMA SAS, por las razones expuestas.

SEXTO.- En firme la providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0f9a97825f6c65939a20567efbecf41c941d51d9978d8b27bd9a36aaef9b5b**

Documento generado en 31/03/2022 03:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 611

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SIMULACIÓN
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00892-00
Demandante: MARIO ALBEIRO VÁSQUEZ Y OTRO
Demandado: MARIO GERARDO VASQUEZ Y OTROS

Con auto No. 1206 del 10 de noviembre de 2020, se designó el curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora LAURA MAGNOLIA BAOS PIZO, librando el oficio No. 816, para comunicar la designación.

Hasta la fecha, la parte interesada, es decir demandante, no acredita las gestiones para comunicar a la curadora su designación, siendo del caso requerirle, para que cumpla la carga dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito como lo tiene previsto el numeral 1 del art. 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que acredite las gestiones para comunicar a la curadora ad litem su designación según auto No. 1206 del 10 de noviembre de 2020; carga que debe acreditar dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito como lo tiene previsto el numeral 1 del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848126761b684cdab8b61a5bdbae67f0ea6541b3550032412e57958b585047a7**

Documento generado en 31/03/2022 03:39:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo - j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 473

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

La ciudad

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2019-00043-00

D/te: AURA NIDIA HERNÁNDEZ

D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 613 de la fecha, se dispuso en lo pertinente:

“4.1. OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de Popayán, con el fin de que certifique si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-47552 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, es un bien baldío o de otro tipo y explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP.”

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ

Secretario

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2019-00043-00
D/te: AURA NIDIA HERNÁNDEZ
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo - j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 474

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores
ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN
La ciudad

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2019-00043-00
D/te: AURA NIDIA HERNÁNDEZ
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 613 de la fecha, se dispuso en lo pertinente:

“4.2. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, para que informe si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-47552 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP.”

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2019-00043-00
D/te: AURA NIDIA HERNÁNDEZ
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 613

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2019-00043-00
D/te: AURA NIDIA HERNÁNDEZ
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a **las partes** para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, se señalará fecha para la inspección judicial a que hace referencia la mentada disposición, pero considerando la emergencia sanitaria y en aras de lograr una mayor celeridad procesal, esta se realizará antes de la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la inspección judicial de que trata el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, el día **JUEVES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, siempre y cuando la situación sanitaria lo permita. La diligencia iniciará en el Juzgado y la parte actora debe suministrar los medios para el desplazamiento. Se advierte a los asistentes que de manera estricta deben atenerse a cumplir todos los protocolos de bioseguridad, so pena de no poder intervenir en la diligencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a **las partes** para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2019-00043-00
D/te: AURA NIDIA HERNÁNDEZ
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual¹, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 3 a 24 del expediente.
- 1.2. Se decreta el testimonio de HORACIO VELASCO CERÓN, ORLANDO ENRIQUE HENAO TOVAR y JOSÉ ANTONIO PAREDES CAMAYO, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto del apoderado de la parte demandante, a la audiencia fijada en este auto, con la advertencia que deberá ceñirse la parte solicitante de estas pruebas a lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P. En consecuencia, sólo se recibirán en la audiencia dos (2) de los testigos solicitados a elección del demandante.
- 1.3. **Dictamen pericial.**

Solicita la parte actora, se adelante una inspección judicial en asocio de un perito idóneo; al respecto si bien se debió aportar el dictamen con la demanda, atendiendo al art. 227 del CGP, se considera imperioso contar con dicha experticia, para determinar aspectos que requieren conocimientos especializados, por lo que, en aras, de esclarecer distintos aspectos de la litis, se accederá a la práctica de un dictamen.

El dictamen pericial deberá ser elaborado por el profesional especializado que designe la parte actora, quien debe acreditar su experiencia y conocimiento en la materia, aportando las declaraciones e informaciones de que trata el art. 226 del CGP, quien además se requiere esté inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores y en todo caso el dictamen deberá adjuntarse al expediente con una antelación no inferior a diez (10) días, antes de la fecha de la diligencia de inspección judicial. El dictamen deberá reunir los requisitos contemplados en el artículo 226 del CGP y además contener los siguientes aspectos:

¹ A la fecha han aportado los canales virtuales para conexión la parte demandante y los apoderados judiciales de la parte actora y la demandada.

Ref.: **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2019-00043-00**
D/te: **AURA NIDIA HERNÁNDEZ**
D/do: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**

1. Identificación del bien a usucapir, y si hace parte de uno de mayor extensión de éste también, por sus ubicaciones, cabidas, linderos iniciales y ACTUALIZADOS.
2. Indicar si el(los) predio(s) objeto de la pericia es (son) el (los) mismo(s) indicado(s) en la demanda (linderos, cabida, colindantes, folio de matrícula inmobiliaria, número catastral, etc.).
3. Determinar si el levantamiento topográfico aportado con la demanda elaborado por el topógrafo DIEGO ALEJANDRO PINTO, corresponde al bien a usucapir según se describe en la demanda.
4. Señalar las construcciones y/o mejoras existentes y su antigüedad (si las hubiere), y/o cualquier acto de posesión que se observe.
5. Señalar qué tipo de explotación se le da, o se le ha dado al bien.
6. Presentación de álbum fotográfico.
7. Cualquier otro aspecto relevante que se considere necesario para el objeto de la prueba.

Se advierte a las partes que deben prestar colaboración para la práctica del experticio y que los honorarios deberá cancelarlos la parte demandante, lo cual deberá acreditar oportunamente.

Igualmente, el perito debe comparecer a la audiencia aquí fijada para surtir la contradicción del dictamen.

2. PARTE DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ

- 2.1. Aunque comparecieron al proceso representados por curador ad litem, no se allegaron pruebas y tampoco se solicitó su práctica.

3. DEL CURADOR AD LITEM DE PERSONAS INDETERMINADAS

- 3.1. No allegó, ni solicitó la práctica de pruebas.

4. PRUEBAS DE OFICIO

4.1. OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de Popayán, con el fin de que certifique si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-47552 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, es un bien baldío o de otro tipo y explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP.

4.2. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, para que informe si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-47552 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

Ref.: **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2019-00043-00**
D/te: **AURA NIDIA HERNÁNDEZ**
D/do: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e33dba676695b1fa397c530172764d361850416e5e4da9daffe2d5c9262b76**

Documento generado en 31/03/2022 03:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real)
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00165-00
Demandante: ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA
Demandado: JOSÉ LUIS ORDÓÑEZ GÓMEZ

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a despacho el presente asunto, una vez vencido el término de traslado del avalúo del bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-123644, presentado por la parte demandante, sin que se hubieren presentado observaciones. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 612

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real)
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00165-00
Demandante: ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA
Demandado: JOSÉ LUIS ORDÓÑEZ GÓMEZ

Previo a decretarse fecha para diligencia de remate, de conformidad con el artículo 444 del C.G. del P., se requiere a las partes en aras de que alleguen al Despacho el avalúo catastral actualizado del predio objeto de la diligencia de almoneda, toda vez que no se evidencia el mismo dentro del plenario. Además, a efectos de evitar un detrimento patrimonial, considerando que el avalúo del cual se corrió traslado dice que data del año 2020 (fl. 88), es decir, se hizo hace más de dos años, se deberá actualizar y de adjuntarse algún dictamen se requiere que lo elabore perito que acredite su inscripción en el RAA – Registro Abierto de Avaluadores. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4f0bef5f67d82dd08cdafee5e86743f932a44dd00ebaca934fcc72544beda1**

Documento generado en 31/03/2022 03:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 649

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00012-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT 899.999.284-4.
D/do. YOLANDA OJEDA GILON con C.C. 34.445.279

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **YOLANDA OJEDA GILON**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 31 de enero de 2020, mediante auto No. 298 de fecha 5 de marzo de dos mil veinte (2020), se libra mandamiento de pago, decretándose medida cautelar de embargo y posterior secuestro de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-203789, propiedad de la ejecutada.

El 19 de octubre de 2020 se presentó memorial de renuncia de poder, la cual fue aceptada mediante auto N° 426 del 12 de marzo de 2021, notificado por estado el 15 de marzo siguiente, siendo esta la última actuación dentro del proceso.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 15 de marzo de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **YOLANDA OJEDA GILON**, identificada con C.C. 34.445.279, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4617b566c51f7d4794f4afbad44f0da362de78b7e154c3ee056c66c0793998a**

Documento generado en 31/03/2022 03:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 624

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00066-00
Ejecutante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Ejecutado: GERARDO ANDRÉS BARCO ESCOBAR

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita seguir adelante con la ejecución, pero hasta la fecha, no acredita haber comunicado a la curadora ad litem su designación para representar a la pasiva.

Igualmente solicita comisionar para el secuestro del inmueble objeto de medidas cautelares, pero hasta la fecha, no reposa el certificado de tradición donde conste la anotación del embargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución y librar despacho comisorio, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutante, que en estricto cumplimiento de su deber de colaboración con la administración de justicia y para evitar la dilación del proceso, atienda las cargas que le competen, garantizando la vinculación de la curadora ad litem al proceso y aportando lo pertinente para decidir sobre las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdb46a86b3431355f639a3e134e5928e719306235947678ddba9fd8149d5c16**

Documento generado en 31/03/2022 03:36:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 650

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00069-00
D/te. ELIZABETH RAMIREZ LEDEZMA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.572.662.
D/do. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.397.861.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **ELIZABETH RAMIREZ LEDEZMA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.572.662, contra **JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.397.861, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 19 de febrero de 2020, mediante auto No. 299 de fecha 5 de marzo de dos mil veinte (2020), se libra mandamiento de pago, y por auto N° 300 de la misma fecha, se decreta el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el demandado, así como también se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en diferentes entidades financieras.

La última actuación dentro del proceso, fue el 18 de enero de 2021, fecha en la cual se presentó memorial donde consta la entrega de los oficios que comunican las medidas cautelares.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 18 de enero de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **ELIZABETH RAMIREZ LEDEZMA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.572.662, contra **JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.397.861, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b6ed30fbcec4560cff76cbec2c5c4f4764d1588da8ef64ad9797b0a2a06532**

Documento generado en 31/03/2022 03:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 651

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00080-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT 899.999.284-4.
D/do. MONICA ALEXANDRA FERNANDEZ PABON con C.C. 34.324.642

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **MONICA ALEXANDRA FERNANDEZ PABON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.324.642, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 28 de febrero de 2020, mediante auto No. 444 de fecha 23 de julio de dos mil veinte (2020), se libra mandamiento de pago, decretándose medida cautelar de embargo y posterior secuestro de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-45673, propiedad de la ejecutada.

La última actuación dentro del proceso fue el auto N° 440 del 12 de marzo de 2021, mediante el cual se aceptó renuncia al poder otorgado y se instó a la parte demandante a realizar la notificación personal de la demandada; decisión notifica por estado el 15 de marzo de 2021.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 15 de marzo de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **MONICA ALEXANDRA FERNANDEZ PABON** identificada con cédula de ciudadanía N° 34.324.642, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b9ba3d2a1e11c3a91833f0c97cacf2503f43af49818b4c60649d3f995f390f**

Documento generado en 31/03/2022 03:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 625

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **GRUPO DAO SAS** contra **LUIS FERNANDO RONDÓN JIMÉNEZ** y **CLAUDIA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 6 de julio de 2020; por auto No. 837 del 31 de agosto de 2020, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y retención de sumas de dinero en instituciones financieras.

El último impulso procesal se dio el 26 de octubre de 2020, que el apoderado judicial de la parte ejecutante reenvía un correo, donde solicitó la entrega de los oficios que comunican las medidas cautelares y se le informa que se dará trámite a la petición. No obstante, desde esa fecha el abogado no ha insistido en la petición y pese a que las restricciones de acceso a las sedes físicas se han superado.

De esta manera, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que se hayan desplegado nuevas actuaciones tendientes a impulsar el proceso de manera eficaz y que permitan corroborar el interés inequívoco en la continuidad del proceso.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

ACTIVO

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 26 de octubre de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **GRUPO DAO SAS** contra **LUIS FERNANDO RONDÓN JIMÉNEZ** y **CLAUDIA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, porque el proceso se tramitó de forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb4ea46e7f589aa252fadd5891120a18f1b57957477eed0df1a2fd1bf43f22**
Documento generado en 31/03/2022 03:39:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 652

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00136-00

D/te. BANCO DE OCCIDENTE

D/do. OSCAR ENRIQUE LOPEZ RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.304.616

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular, adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **OSCAR ENRIQUE LOPEZ RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.304.616, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 15 de julio de 2020, mediante auto No. 776 de fecha 6 de agosto de dos mil veinte (2020), se libra mandamiento de pago, y por auto N° 777 de la misma fecha, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el demandado, así como también se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en entidades financieras.

La última actuación dentro del proceso, fue el pronunciamiento del despacho mediante auto N° 378 del 5 de marzo de 2021, providencia mediante la cual se denegó una solicitud de autorización para notificación electrónica del demandado por no cumplir con los requisitos para ello, así mismo se asignó cita para entrega de oficios de medidas cautelares, pronunciamiento frente al cual la parte demandante guardó silencio. La decisión de notificó por estado el 8 de marzo de 2021.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 8 de marzo de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **OSCAR ENRIQUE LOPEZ RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.304.616, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento, porque se trata de una demanda virtual.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fd5caed6c56156ae1a47726b57ab475daf2ef61063d551530b58e5cffe9213**

Documento generado en 31/03/2022 03:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 626

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **SILVIO JESÚS ENRIQUE RUIZ** contra **YAMILETH BERMUDEZ GÓMEZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 21 de agosto de 2020; por auto No. 962 del 25 de septiembre de 2020, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y retención de sumas de dinero en instituciones financieras.

El último impulso procesal se dio el 28 de septiembre de 2020, que la endosataria en procuración de la parte ejecutante solicitó la entrega de los oficios que comunican las medidas cautelares. No obstante, desde esa fecha la abogada no ha insistido en la petición y pese a que las restricciones de acceso a las sedes físicas se han superado.

De esta manera, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que se hayan desplegado nuevas actuaciones tendientes a impulsar el proceso de manera eficaz y que permitan corroborar el interés inequívoco en la continuidad del proceso.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 28 de septiembre de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **SILVIO JESÚS ENRIQUE RUIZ** contra **YAMILETH BERMUDEZ GÓMEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, porque el proceso se tramitó de forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d93fab0f4943650e861bc1ba8706ce521f60e41ad37968bbe299b725077c80**

Documento generado en 31/03/2022 03:39:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 627

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **ORGANIZACIÓN CARDENAS SAS** contra **BLANCA LILIA NARVAEZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 2 de septiembre de 2020; por auto No. 1179 del 11 de noviembre de 2020, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y secuestro de un bien inmueble, denunciado como de propiedad de la ejecutada.

El último impulso procesal se dio el 12 de noviembre de 2020, cuando se notificaron por estado las providencias en mención.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la

aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 12 de noviembre de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **ORGANIZACIÓN CARDENAS SAS** contra **BLANCA LILIA NARVAEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, porque el proceso se tramitó de forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2906a84376687d72008b76e37097502089f05a1e0efba2e9bcb881e2abd533b**

Documento generado en 31/03/2022 03:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que los señores ASTRID MAGALY TULANDE RAMIREZ con C.C. 1.061.766.133 y MAURICIO SANCHEZ ZUÑIGA con C.C. 1.060.873.265, fueron notificados de manera personal del mandamiento de pago, a través de mensajería certificada, sin que contestaran la demanda, ni se opusieran a las pretensiones.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 657

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.672.922, en contra de ASTRID MAGALY TULANDE RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.766.133 y MAURICIO SANCHEZ ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.873.265.

SÍNTESIS PROCESAL:

MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.672.922, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ASTRID MAGALY TULANDE RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.766.133 y MAURICIO SANCHEZ ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.873.265 para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una (1) letra de cambio identificada con la serie alfanumérica LC-2111 2019537, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1079 del 19 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido ASTRID MAGALY TULANDE RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.766.133 y MAURICIO SANCHEZ ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.873.265, fueron notificados de manera personal del mandamiento de pago, a través de mensajería certificada, sin que contestaran la demanda, ni se opusieran a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona NATURAL y la parte demandada, se trata de unas personas NATURALES, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada no se pronunció.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1079 del 19 de octubre de 2020; providencia proferida a favor de la señora MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.672.922 en contra de ASTRID MAGALY TULANDE RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.766.133 y MAURICIO SANCHEZ ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.873.265.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ASTRID MAGALY TULANDE RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.766.133 y MAURICIO SANCHEZ ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.873.265, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000) M/CTE a favor de señora MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.672.922, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7841858bf9a71a34ab09f686662a173d7e3e61d4ee4694a5d8df41cafd6b7d**

Documento generado en 31/03/2022 03:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 628

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **TRANSPORTES NODUS SAS**, contra **DAVID ESTIVEN OSPINA CORREA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 7 de septiembre de 2020; por auto No. 1332 del 4 de diciembre de 2020, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y retención de sumas de dinero en instituciones financieras.

El último impulso procesal se dio el 7 de diciembre de 2020, cuando se notificaron por estado las providencias en mención.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal,

así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 7 de diciembre de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **TRANSPORTES NODUS SAS**, contra **DAVID ESTIVEN OSPINA CORREA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, porque el proceso se tramitó de forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc585e41a835bbb290d4504013008c4b9cd5c6887a7b00eed7d92c3b33847fe2**

Documento generado en 31/03/2022 03:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 629

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ**, contra **JAVIER PINO BRAVO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 8 de septiembre de 2020; por auto No. 1108 del 30 de octubre de 2020, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y secuestro de un vehículo denunciado como de propiedad del demandado.

El último impulso procesal se dio el 3 de noviembre de 2020, cuando se notificaron por estado las providencias en mención.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal,

así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 3 de noviembre de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ**, contra **JAVIER PINO BRAVO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, porque el proceso se tramitó de forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7898638ea7a6d5804ea51aa7b999201d022d131f008ded66c8a3b8e28caac5e8**

Documento generado en 31/03/2022 03:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 630

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por la **COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC**, contra **MANUELITO RODALLEGA BALANTA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 11 de septiembre de 2020; por auto No. 1121 del 30 de octubre de 2020, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y retención de sumas de dinero en instituciones financieras.

El último impulso procesal se dio el 2 de diciembre de 2020, cuando se allega respuesta de un banco.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal,

así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 2 de diciembre de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por la **COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC**, contra **MANUELITO RODALLEGA BALANTA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, porque el proceso se tramitó de forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922bdea98f1a82251221a68ad72104a70be005d6e00fd578e15b9d01f1346728**

Documento generado en 31/03/2022 03:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la señora HERMINIA VIDAL, fue notificada de manera personal, a través de su correo electrónico del mandamiento de pago, sin embargo, no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 658

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" identificada con NIT No. 800.077.665-0, en contra de HERMINIA VIDAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.301.287

SÍNTESIS PROCESAL:

La COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", persona jurídica identificada con NIT. 800.077.665-0 a través de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de HERMINIA VIDAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.301.287, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en el pagaré No. 119000394, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1364 del 4 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, HERMINIA VIDAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.301.287, fue notificada mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar que, transcurrido el término de traslado, la parte demandada no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1364 del 4 de diciembre de 2020; providencia proferida a favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" identificada con NIT No. 800.077.665-0, contra HERMINIA VIDAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.301.287.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada HERMINIA VIDAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.301.287, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE a favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" identificada con NIT No. 800.077.665-0, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6a7b9ae73f2825e97c1faf5eb05a9ebf80ff8121039b7d87a089851a7f614a**

Documento generado en 31/03/2022 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 631

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **ADRIANA FERNÁNDEZ MONDRAGÓN**, contra **DENY LICET CHAVEZ GARCEZ** y **MÓNICA RIVERA CRUZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 17 de septiembre de 2020; por auto No. 1281 del 18 de noviembre de 2020, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo de un bien inmueble denunciado como de propiedad de una de las demandadas.

El último impulso procesal se dio el 19 de noviembre de 2020, cuando se notificaron por estado las providencias en mención.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la

aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 19 de noviembre de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **ADRIANA FERNÁNDEZ MONDRAGÓN**, contra **DENY LICET CHAVEZ GARCEZ** y **MÓNICA RIVERA CRUZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, porque el proceso se tramitó de forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00219-00
D/te. ADRIANA FERNÁNDEZ MONDRAGÓN
D/do. DENY LICET CHAVEZ GARCEZ – MÓNICA RIVERA CRUZ

3

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f3a05d879609ce6e90fbcc0c050b24082a0d0312d00f51ef7281f3a0a300f2**

Documento generado en 31/03/2022 03:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 632

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00237-00
Ejecutante: VANESA ALEJANDRA SÁNCHEZ OROZCO
Ejecutado: DANIEL JOSÉ RODRIGUEZ MEZA

La apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se autorice notificar al demandado mediante mensaje de datos a través de la aplicación de WhatsApp, teniendo en cuenta que se intentó la notificación a la dirección aportada en la demanda, pero fue devuelta por la causal dirección errada o incompleta.

Si bien el art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020, regula la posibilidad de realizar la notificación a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, dispuso: *“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Entonces, no se observa que a la fecha, exista una manera segura de verificar la trazabilidad del mensaje y su efectiva recepción por el usuario.

Aunado a ello, no hay evidencias de que la cuenta de WhatsApp sea del ejecutado, porque no es suficiente aportar unas capturas de pantalla, que no certifican de forma confiable su titularidad; máxime que con la demanda se aportó otro número celular.

Igualmente, llama la atención del Juzgado, que la notificación se intentó en una dirección física, en un sitio ampliamente conocido como lo es el Batallón José Hilario López de Popayán y la constancia de la empresa de correos haya arrojado dirección errada o incompleta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud de autorizar la notificación del ejecutado vía WhatsApp, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ee2fb54abb198efcf70b99d845285c882a4c6f6b989ef979a9ab58ff6a9ff9**

Documento generado en 31/03/2022 03:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO DE RESTITUCION DE
INMUEBLE ARRENDADO No. 2020-00249-00
D/te.: AMPARO OSPINA URIBE con C.C. 25.270.653
D/do.: FERNANDO ORTEGA OSPINA con C.C. 76.307.915

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 644

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO DE RESTITUCION DE
INMUEBLE ARRENDADO No. 2020-00249-00
D/te.: AMPARO OSPINA URIBE con C.C. 25.270.653
D/do.: FERNANDO ORTEGA OSPINA con C.C. 76.307.915

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada la presente demanda, dentro del término legal (14 de marzo de 2022, H. 10:53 a.m.), procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora AMPARO OSPINA URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.270.653, a través de apoderado judicial, presentó demanda de ejecución a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado, donde se profirió la sentencia No. 030 de fecha 15 de diciembre de 2021 en contra de FERNANDO ORTEGA OSPINA identificado con cédula No. 76.307.915.

En virtud de lo ordenado mediante auto 426, la parte demandante, procedió a adecuar las pretensiones relacionadas con la fecha en la que se empieza a generar los intereses moratorios, evidenciándose que pretende el cobro desde el día 31 o 1 de cada mes, sin embargo, tal como se avizora en el contrato de arrendamiento los cánones se debían pagar en los primeros 5 días de cada período, por lo que al amparo de la facultad establecida en el artículo 430 del C.G.P., se adecuará esta pretensión para ser librados los intereses moratorios de cada canon a partir del día 5.

Como título de recaudo ejecutivo tenemos el contrato de arrendamiento y la sentencia No. 030 de fecha 15 de diciembre de 2021, ahora bien, como se reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 430 y 306 del Código General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO DE RESTITUCION DE
INMUEBLE ARRENDADO No. 2020-00249-00
D/te.: AMPARO OSPINA URIBE con C.C. 25.270.653
D/do.: FERNANDO ORTEGA OSPINA con C.C. 76.307.915

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora AMPARO OSPINA URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.270.653, contra FERNANDO ORTEGA OSPINA identificado con cédula No. 76.307.915, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **enero de 2017**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de enero de 2017 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **febrero de 2017**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de febrero de 2017 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **marzo de 2017**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de marzo de 2017 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **abril de 2017**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de abril de 2017 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **mayo de 2017**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de mayo de 2017 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **junio de 2017**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de junio de 2017 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **julio de 2017**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de julio de 2017 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **agosto de 2017**, más los intereses moratorios,

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO DE RESTITUCION DE
INMUEBLE ARRENDADO No. 2020-00249-00
D/te.: AMPARO OSPINA URIBE con C.C. 25.270.653
D/do.: FERNANDO ORTEGA OSPINA con C.C. 76.307.915

liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de agosto de 2017 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **septiembre de 2017**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de septiembre de 2017 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **octubre de 2017**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de octubre de 2017 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **noviembre de 2017**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de noviembre de 2017 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **diciembre de 2017**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de diciembre de 2017 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **enero de 2018**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de enero de 2018 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **febrero de 2018**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de febrero de 2018 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **marzo de 2018**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de marzo de 2018 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **abril de 2018**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO DE RESTITUCION DE
INMUEBLE ARRENDADO No. 2020-00249-00
D/te.: AMPARO OSPINA URIBE con C.C. 25.270.653
D/do.: FERNANDO ORTEGA OSPINA con C.C. 76.307.915

Superintendencia Financiera, desde el 5 de abril de 2018 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **mayo de 2018**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de mayo de 2018 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **junio de 2018**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de junio de 2018 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **julio de 2018**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de julio de 2018 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

20.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **agosto de 2018**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de agosto de 2018 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **septiembre de 2018**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de septiembre de 2018 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

22.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **octubre de 2018**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de octubre de 2018 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

23.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **noviembre de 2018**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de noviembre de 2018 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

24.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **diciembre de 2018**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO DE RESTITUCION DE
INMUEBLE ARRENDADO No. 2020-00249-00
D/te.: AMPARO OSPINA URIBE con C.C. 25.270.653
D/do.: FERNANDO ORTEGA OSPINA con C.C. 76.307.915

Superintendencia Financiera, desde el 5 de diciembre de 2018 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

25.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **enero de 2019**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de enero de 2019 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

26.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **febrero de 2019**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de febrero de 2019 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

27.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **marzo de 2019**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de marzo de 2019 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

28.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **abril de 2019**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de abril de 2019 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

29.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **mayo de 2019**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de mayo de 2019 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

30.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **junio de 2019**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de junio de 2019 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

31.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **julio de 2019**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de julio de 2019 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

32.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **agosto de 2019**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO DE RESTITUCION DE
INMUEBLE ARRENDADO No. 2020-00249-00
D/te.: AMPARO OSPINA URIBE con C.C. 25.270.653
D/do.: FERNANDO ORTEGA OSPINA con C.C. 76.307.915

Superintendencia Financiera, desde el 5 de agosto de 2019 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

33.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **septiembre de 2019**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de septiembre de 2019 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

34.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **octubre de 2019**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de octubre de 2019 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

35.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **noviembre de 2019**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de noviembre de 2019 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

36.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **diciembre de 2019**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de diciembre de 2019 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

37.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **enero de 2020**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de enero de 2020 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

38.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **febrero de 2020**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de febrero de 2020 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

39.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **marzo de 2020**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de marzo de 2020 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

40.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **abril de 2020**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO DE RESTITUCION DE
INMUEBLE ARRENDADO No. 2020-00249-00
D/te.: AMPARO OSPINA URIBE con C.C. 25.270.653
D/do.: FERNANDO ORTEGA OSPINA con C.C. 76.307.915

Superintendencia Financiera, desde el 5 de abril de 2020 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

41.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **mayo de 2020**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de mayo de 2020 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

42.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **junio de 2020**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de junio de 2020 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

43.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **julio de 2020**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de julio de 2020 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

44.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **agosto de 2020**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de agosto de 2020 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

45.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **septiembre de 2020**, más los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de septiembre de 2020 hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, por estado. Lo anterior, por cuanto, la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida en el proceso de restitución de inmueble arrendado. (art. 306 CGP)

TERCERO: Una vez se surta la notificación por estado de esta providencia la parte ejecutada cuenta con el término de cinco (5) días para pagar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26eb9fab93935ccd0de3f6cc62ed90660c9913209939298d6389dc90c4dc4c1a**
Documento generado en 31/03/2022 03:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00256-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.
D/do. YAMBLEIDY CASTILLO RODRIGUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00256-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.
D/do. YAMBLEIDY CASTILLO RODRIGUEZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 2531 del 4 de noviembre del 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$91.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00.00
TOTAL	\$91.000.00

TOTAL: NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$91.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00256-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.
D/do. YAMBLEIDY CASTILLO RODRIGUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 633

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00256-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.
D/do. YAMBLEIDY CASTILLO RODRIGUEZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66862df9a711f76f03836b010994071c298c83633d7d2bac54d1bb6e9f9d5e30**

Documento generado en 31/03/2022 03:37:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00256-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.
D/do. YAMBLEIDY CASTILLO RODRIGUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Auto No. 634

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00256-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.
D/do. YAMBLEIDY CASTILLO RODRIGUEZ.

En demanda de radicado mencionado anteriormente, la apoderada judicial de la parte actora realiza una petición tendiente a que se oficie a la E.P.S. SANITAS SAS, para que aporte los números telefónicos y dirección de correo electrónico que reporta la demandada en las bases de datos de dicha EPS e informe el nombre del pagador actual; solicitud a la cual se accederá por ser procedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

En consecuencia, se ordena oficiar a la NUEVA EPS, para que informe a este despacho judicial la empresa que ostenta la calidad de empleador la cual realiza la cotización al sistema de seguridad social, adicionalmente que números telefónicos y dirección de correo electrónico reporta la demandada en las bases de datos de dicha EPS.

Líbrese la comunicación respectiva, que debe ser remitida por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87d7eac0ff9b20591947aaaae6a1cca7a0718a2f5eabed885437e2bde64c23c**

Documento generado en 31/03/2022 03:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001418900120200025900
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: NUBIA MARÍA MERA ZAPATA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante solicita corregir mandamiento de pago. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 635

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001418900120200025900
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: NUBIA MARÍA MERA ZAPATA

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia, la parte actora solicita la corrección del auto proferido el 7 de diciembre de 2020, que libra mandamiento ejecutivo, puntualmente solicita:

1. Corregir MANDAMIENTO DE PAGO librado el día 07 de diciembre del 2021, toda vez que en la parte de RESUELVE, en el momento de relacionar el valor capital insoluto, el valor de letras presenta un error, el despacho menciona que el valor es “CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ...” cuando la forma correcta es “CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ...”

CONSIDERACIONES

La ley procesal vigente para el caso que se analiza permite que **en cualquier tiempo**, de oficio o a petición de parte, las providencias puedan ser corregidas por errores por cambio o alteración de palabras que incidan en su parte resolutive. Al respecto, dispone el CGP:

“ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta lo anterior la apoderada del ejecutante hace notar que en la palabra setecientos, se escribió en el mandamiento de pago, setescientos; lo que obedece a un error de digitación, que a la postre deviene absolutamente irrelevante, porque ni cambia el valor expresado en números, ni genera confusión o duda, siendo un error formal, que no incide en el fondo del asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección del auto proferido el 7 de diciembre de 2020, que libra mandamiento ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante, para que acredite que entregó al curador ad litem designado, el oficio No. 1175 del 25 de noviembre de 2021, con el cual se comunica al curador su designación; oficio que se colgó en la página web del despacho, junto con el auto correspondiente de la misma fecha, notificado por estado. Además, se le previene que de aceptarse por el curador su designación, debe efectuar las gestiones para su notificación, garantizando que pueda ejercer el derecho de defensa de su representada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Código de verificación: **a5547be60cf09b2848c99ce720bc6dde79875c81806336e70b4c90caf8af6cc9**

Documento generado en 31/03/2022 03:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00352-00 1
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5
D/do. PEDRO FELIPE NARVAEZ CAMAYO, identificado con cédula No. 1.061.685.989

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor PEDRO FELIPE NARVAEZ CAMAYO, fue notificado de manera personal, a través de su correo electrónico del mandamiento de pago, sin embargo, no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 659

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 900.680.529-5, en contra de PEDRO FELIPE NARVAEZ CAMAYO, identificado con cédula No. 1.061.685.989.

SÍNTESIS PROCESAL:

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 900.680.529-5, a través de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de PEDRO FELIPE NARVAEZ CAMAYO, identificado con cédula No. 1.061.685.989. para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un contrato de compraventa, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 184 del 18 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido PEDRO FELIPE NARVAEZ CAMAYO, identificado con cédula No. 1.061.685.989, fue notificado mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar que, transcurrido el término de traslado, la parte demandada no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 184 del 18 de febrero de 2021; providencia proferida a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5, en contra de PEDRO FELIPE NARVAEZ CAMAYO, identificado con cédula No. 1.061.685.989.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada PEDRO FELIPE NARVAEZ CAMAYO identificado con cédula No. 1.061.685.989, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000) M/CTE a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS identificada con Nit. No. 900680529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742a4547d92fd0426ffa2c56198c92139b8d59aa87e790f03d1c8325bb7f03f1**

Documento generado en 31/03/2022 03:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00389-00
D/te. LINA MARIA LARA ARANGO, identificada con cédula No. 1.065.892.849
D/do. MARIA VICTORIA RAMOS RIVERA, identificada con Cédula No. 1.061.714.624

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 643

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00389-00
D/te. LINA MARIA LARA ARANGO, identificada con cédula No. 1.065.892.849
D/do. MARIA VICTORIA RAMOS RIVERA, identificada con Cédula No. 1.061.714.624

Se observa que el apoderado de la parte ejecutante, adjunta constancia de notificación al correo electrónico de la demandada, pero no aporta acuse de recibo o medio que permita constatar el acceso al mensaje por parte del destinatario, en los términos del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420/2020.

De otra parte, tampoco se acredita que el ejecutante haya radicado los oficios correspondientes para materializar las medidas cautelares.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER POR AGOTADA la notificación personal de la ejecutada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Instar a la parte ejecutante para que aporte la notificación efectuada en legal forma a la ejecutada, adjuntando acuse de recibo y medio que permita verificar qué documentos fueron entregados.

TERCERO: Requerir a la parte ejecutante, para que adelante las gestiones de remisión y radicación de oficios, a fin de materializar las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc820c747ae43ae76505eca3130a5cd7639c2da4ae0272876f7442a9e4a66d7**

Documento generado en 31/03/2022 03:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor JAIBER BELALCAZAR ROJAS, fue notificado de manera personal en este Despacho judicial; sin embargo, no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 661

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, en contra de JAIBER BELALCAZAR ROJAS, identificado con cédula No. 10.302.983.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, a través de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de JAIBER BELALCAZAR ROJAS, identificado con cédula No. 10.302.983, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en el Pagaré No. 069186100021396, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 909 del 27 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, JAIBER BELALCAZAR ROJAS, identificado con cédula No. 10.302.983, comparece a este Juzgado, donde es notificado de manera personal, del mandamiento de

pago. Cabe destacar que, transcurrido el término de traslado, la parte demandada no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada actúa en nombre propio y no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 909 del 27 de mayo de 2021; providencia proferida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, y en contra de JAIBER BELALCAZAR ROJAS, identificado con cédula No. 10.302.983.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JAIBER BELALCAZAR ROJAS, identificado con cédula No. 10.302.983, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (**\$700.000**) **M/CTE** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con Nit. 800037800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3c6d1112f43a954b74f54efdbff3c7e7fa636ddc68dbe17b64266577a97466**

Documento generado en 31/03/2022 03:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00463-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit: 800037800-8
D/do: YOLANDA ORTEGA MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.573.509.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 653

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00463-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit: 800037800-8
D/do: YOLANDA ORTEGA MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.573.509.

ASUNTO A TRATAR

Habiéndose subsanado en término, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, persona jurídica identificada con Nit: 800037800-8, presentó a través de apoderada judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de **YOLANDA ORTEGA MUÑOZ**, identificada con cédula No. 34.573.509.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré No. 021156100003833, por un valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000) MCTE**, por concepto de capital, mas intereses y otros conceptos. De igual forma presentó el pagaré N° 021156100006144, con un valor pendiente de pago de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) MCTE**, por concepto de capital, mas intereses y otros conceptos. Obligaciones a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y a cargo de **YOLANDA ORTEGA MUÑOZ**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, persona jurídica identificada con Nit: 800037800-8, y en contra de **YOLANDA ORTEGA MUÑOZ**, identificada con cédula No. 34.573.509, por las siguientes sumas de dinero:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00463-00

D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit: 800037800-8

D/do: YOLANDA ORTEGA MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.573.509.

1. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000) MCTE**, por concepto de capital insoluto del pagaré N° **021156100003833**, anexo a la demanda.
 - 1.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$466.533) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré N° 021156100003833, causados desde el 23 de julio de 2020, hasta el 22 de enero de 2021, liquidados a la tasa del DTF+7 puntos efectiva anual.
 - 1.2. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$858.474) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré N° 021156100003833 causados desde el 23 de enero de 2021, hasta el 7 de octubre de 2021.
 - 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1 (\$3.600.000) liquidados al límite máximo permitido por la Ley, causados desde el 8 de octubre de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
 - 1.4. Por la suma de **CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.440) M/CTE**, correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagaré N° 021156100003833.
2. Por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) M/CTE**, por concepto de capital insoluto del pagaré N° 021156100006144, anexo a la demanda.
 - 2.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$426.949) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré N° 021156100006144, causados desde el 7 de septiembre de 2020, hasta el 6 de marzo de 2021.
 - 2.2. Por la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$309.594) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré N° 021156100006144, causados desde el 7 de marzo de 2021, hasta el 7 de octubre de 2021.
 - 2.3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en el numeral 2 (\$11.000.000) liquidados al límite máximo permitido por la Ley, causados desde el 8 de octubre de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00463-00

D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit: 800037800-8

D/do: YOLANDA ORTEGA MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.573.509.

2.4. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$59.984) M/CTE**, correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagaré N° 021156100006144.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER como DEPENDENDIETE JUDICIAL a la Dra. MELBA JUDITH JIMENEZ FLOR, identificada con cédula de ciudadanía 34.564.228 y T.P N° 106.478 del C.S.de la J.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **MILENA JIMENEZ FLOR**, identificada con cédula N° 34.553.007 y T.P No. 72.448 del C. S de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

NB

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8f7e8720fd94e96c05cfa5fb9df6a5aee8f57f3aeb5e79933317d7d8c298bb**

Documento generado en 31/03/2022 03:19:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00005-00
D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4
D/do. JORGE ELIECER ORTIZ, identificado con cédula No. 10.540.678

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 655

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTA, persona jurídica, identificada con NIT. 860002964-4, actuando a través de apoderada, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JORGE ELIECER ORTIZ, identificado con cédula No. 10.540.678.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un pagaré por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$34.743.260.00) M/CTE, a favor del BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4, y a cargo de JORGE ELIECER ORTIZ, identificado con cédula No. 10.540.678.

Se tendrá como dependientes judiciales a ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4, en contra de JORGE ELIECER ORTIZ, identificado con cédula No. 10.540.678, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$25.410.172.00), correspondientes a capital, más sus intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

1. 1 - Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$9.333.088.00), por concepto de intereses, contenidos en el pagaré.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00005-00
D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4
D/do. JORGE ELIECER ORTIZ, identificado con cédula No. 10.540.678

Advierte el Despacho que aunque sobre este valor (\$9.333.088.00), se piden intereses, no se libraré el mandamiento por tal concepto, dado que no se dan los presupuesto del art. 886 del Código de Comercio.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: TENER como dependientes judiciales a ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, con cédula No. 1054997398 y T.P 358.280, ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, con cédula No. 1144025216 y T.P 227.294, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, con T.P. 324.315.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. 111.300 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c96d520cfdcb32661c42ea28809c56649945de2ab6d1c9e8c194720039808a**

Documento generado en 31/03/2022 03:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00007-00
D/te.: MI BANCO S.A., persona jurídica identificada con Nit: 860.025.971-5
D/do: JULIO CESAR GUTIERREZ MOYAN, identificado con cédula No. 1.118.295.875 y
YENIFER GONZALEZ ERAZO, identificada con cédula No. 1.061.730.882

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 639

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00007-00
D/te.: MI BANCO S.A., persona jurídica identificada con Nit: 860.025.971-5
D/do: JULIO CESAR GUTIERREZ MOYAN, identificado con cédula No. 1.118.295.875 y
YENIFER GONZALEZ ERAZO, identificada con cédula No. 1.061.730.882

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MI BANCO S.A., persona jurídica identificada con Nit: 860.025.971-5, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **JULIO CESAR GUTIERREZ MOYAN**, identificado con cédula No. 1.118.295.875 y **YENIFER GONZALEZ ERAZO**, identificada con cédula No. 1.061.730.882

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré **No. 1174143**, por valor de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 14.539.841.00) MCTE**, obligación a favor de **MI BANCO S.A.**, persona jurídica identificada con Nit: 860.025.971-5 y a cargo de **JULIO CESAR GUTIERREZ MOYAN**, identificado con cédula No. 1.118.295.875 y **YENIFER GONZALEZ ERAZO**, identificada con cédula No. 1.061.730.882.

Ahora bien, la demanda de la referencia fue inadmitida, y se solicitó corrección en los siguientes términos: *“El apoderado demandante pretende se libre mandamiento de pago por valor de CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$14.539.841.00) MCTE, suma que incluiría el capital insoluto, que se infiere comprende, las cuotas adeudadas, compuestas por el capital mas los intereses de plazo, conforme lo establecido en el pagaré base de la acción; sin embargo, como segunda pretensión solicita se ordene el pago por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$5.656.350), suma que según señala corresponde a intereses de las cuotas no pagadas desde el 18 de febrero de 2021 hasta el 27 de agosto de 2021, pretensiones anteriores que generan confusión porque al parecer en las pretensiones los intereses*

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00007-00
D/te.: MI BANCO S.A., persona jurídica identificada con Nit: 860.025.971-5
D/do: JULIO CESAR GUTIERREZ MOYAN, identificado con cédula No. 1.118.295.875 y
YENIFER GONZALEZ ERAZO, identificada con cédula No. 1.061.730.882

de plazo se están incluyendo dos veces, razón por la cual el despacho solicita se aclaren dichos valores y que se aporte la tabla de amortización que permita evidenciar que el cobro realizado es ajustado a derecho”.

El apoderado demandante presentó escrito de subsanación, en el cual manifiesta que la suma pretendida corresponde solamente al capital insoluto de la obligación, y que se corrige la suma solicitada en la pretensión segunda como intereses de plazo para no incurrir en anatocismo, corrección que consistió en la reducción de la suma pretendida; de lo anterior se observa que aunque se aporta la tabla de amortización, el Despacho evidencia que acorde con el pagaré que fundamenta la acción, la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 14.539.841.00) MCTE**, pretendida en la demanda, es capital insoluto o valor adeudado para la fecha en que se diligencia el pagaré, razón por la cual se abstendrá de librar mandamiento por una suma adicional que no se deriva de la literalidad del título, y librará por la suma descrita anteriormente, más intereses moratorios desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación conforme el vencimiento final que se consigna.

Por otra parte el apoderado solicita se reconozca como dependiente judicial a la empresa LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S, y a los dependientes que esta autorice, sin embargo la dependencia judicial debe ser específica y estar determinada, razón por la cual el Juzgado no autorizará lo solicitado.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MI BANCO S.A.**, persona jurídica identificada con Nit: 860.025.971-5 y en contra de **JULIO CESAR GUTIERREZ MOYAN**, identificado con cédula No. 1.118.295.875 y **YENIFER GONZALEZ ERAZO**, identificada con cédula No. 1.061.730.882, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 14.539.841.00) MCTE**, por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 1174143, anexo a la demanda, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 28 de agosto de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar el mandamiento ejecutivo por la suma de \$3.312.690, por intereses de plazo, por lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00007-00
D/te.: MI BANCO S.A., persona jurídica identificada con Nit: 860.025.971-5
D/do: JULIO CESAR GUTIERREZ MOYAN, identificado con cédula No. 1.118.295.875 y
YENIFER GONZALEZ ERAZO, identificada con cédula No. 1.061.730.882

normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

CUARTO: ABSTENERSE de autorizar como dependiente judicial a LITIGIOVIRTUAL.COM. S.A.S., por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219016cf9812beb85cf6b77ac2d55b0420fea3b6ccbff67ae777d23e61e27575**

Documento generado en 31/03/2022 03:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

NB

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0002300
D/te. DORIS ESPERANZA BURBANO SOLANO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.592.555
D/do. FREDY DARAVIÑA MARTÍNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.283.400

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 614

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva basada en el incumplimiento de la obligación contenida en UNA LETRA DE CAMBIO, tramitada a través de apoderada judicial por DORIS ESPERANZA BURBANO SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.592.555, en contra de FREDY DARAVIÑA MARTÍNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.283.400, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en una letra de cambio, donde en el acápite de competencia y cuantía se señala como factor determinante el lugar de cumplimiento de la obligación y el lugar de domicilio del demandado, ahora bien, al analizar el título valor se observa que no se indica el lugar de cumplimiento de la obligación, sólo lugar de suscripción, y respecto al domicilio del demandado la dirección que se reporta corresponde a la ciudad de Cali¹.

Por lo anterior y para zanjar la competencia para asumir el conocimiento de la presente

¹ Información que se puede corroborar en la web: <https://empresite.eleconomistaamerica.co/AIKO-CONSTRUCTORES-LTDA.html>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0002300
D/te. DORIS ESPERANZA BURBANO SOLANO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.592.555
D/do. FREDY DARAVIÑA MARTÍNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.283.400

demanda ejecutiva, traeremos a colación la normativa al efecto.

El Artículo 28 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, señala: **Artículo 28. Competencia territorial.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*
2. (...)
3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

En consecuencia, y teniendo en cuenta que, según se desprende del ACAPITE-COMPETENCIA Y CAUNTÍA, la apoderada de la parte actora acoge expresamente como factor de competencia para conocer de la presente demanda, el lugar de cumplimiento de la obligación y/o domicilio del demandado, y siendo que en el título valor no se expresa el lugar de cumplimiento de la obligación y que el lugar de domicilio del demandado es la ciudad de Cali, se dispondrá la remisión de la presente demanda para su conocimiento, al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Cali – Valle del Cauca - Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0002300
D/te. DORIS ESPERANZA BURBANO SOLANO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.592.555
D/do. FREDY DARAVIÑA MARTÍNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.283.400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd98dd35269f83e6fc8a7a6d08d71be9a9b823a84da1ad8523ba666e3c366df8**

Documento generado en 31/03/2022 03:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo Juzgado- **j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Prendaria) No. 2022-00031-00

D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890.903.938-8

D/do. JEYIS ARTURO URBANO RENDÓN, identificado con cédula No. 4.627.263

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 645

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Prendaria) No. 2022-00031-00

D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890.903.938-8

D/do. JEYIS ARTURO URBANO RENDÓN, identificado con cédula No. 4.627.263

ASUNTO A TRATAR

BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8, actuando a través de endosataria para el cobro judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Prendaria, en contra de JEYIS ARTURO URBANO RENDÓN, identificado con cédula No. 4.627.263.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se aportó el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo dado en prenda, acorde con lo dispuesto por el Art. 468 del C.G.P.; se allega el RUNT, documento que no supe el requisito señalado en la norma.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva conforme a las Disposiciones Especiales para Efectividad de la Garantía Prendaria, presentada por BANCOLOMBIA

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Prendaria) No. 2022-00031-00

D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890.903.938-8

D/do. JEYIS ARTURO URBANO RENDÓN, identificado con cédula No. 4.627.263

S.A, identificado con NIT. 890.903.938-8, en contra de JEYIS ARTURO URBANO RENDÓN, identificado con cédula No. 4.627.263, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ, identificada con C.C. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S. de la J., para representar los intereses del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5974cc973dd17d849984bac498a1b4bf720dcb9d491694a37cc6350c8bb6a4c9**

Documento generado en 31/03/2022 03:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00033-00
D/te. JOSE LUIS GONZALEZ BOLAÑOS, identificado con cédula No. 1.061.736.451
D/do. ELIANA MARCELA ERAZO MANRIQUE, identificada con cédula No. 1.061.745.294

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 646

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00033-00
D/te. JOSE LUIS GONZALEZ BOLAÑOS, identificado con cédula No. 1.061.736.451
D/do. ELIANA MARCELA ERAZO MANRIQUE, identificada con cédula No.
1.061.745.294

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; no se menciona cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias que acreditan cómo se consiguió, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, que dice: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por JOSÉ LUIS GONZALEZ BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.736.451, por las razones expuestas en precedencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00033-00

D/te. JOSE LUIS GONZALEZ BOLAÑOS, identificado con cédula No. 1.061.736.451

D/do. ELIANA MARCELA ERAZO MANRIQUE, identificada con cédula No. 1.061.745.294

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: El Dr. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ BOLAÑOS identificado con C.C. No. 1.061.736.451 y T.P. No. 303.615 del C.S. de la J., está autorizado para actuar a nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a6f02b918d6862637bce6ffcbe710b2e6a092ad41a375a477fa873946b1bd**

Documento generado en 31/03/2022 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00-034-00
D/te. BANCO SERFINANZA S.A., sociedad identificada con Nit. 860.043.186 – 6
D/do. RAUL FERNANDO RUIZ ORDOÑEZ, identificado con cédula No 76.316.330

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 647

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00034-00
D/te. BANCO SERFINANZA S.A., sociedad identificada con Nit. 860.043.186 – 6
D/do. RAUL FERNANDO RUIZ ORDOÑEZ, identificado con cédula No 76.316.330

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO SERFINANZA S.A., sociedad identificada con Nit. 860.043.186 – 6, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de RAUL FERNANDO RUIZ ORDOÑEZ, identificado con cédula No 76.316.330.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UN PAGARE, a favor del BANCO SERFINANZA S.A, y a cargo de RAUL FERNANDO RUIZ ORDOÑEZ.

No se tendrá como dependientes judiciales a JAVIER ANTONIO DIAZ PEREZ, JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, ELIZABETH BARRETO TOVAR, por no aportar prueba de la calidad de estudiantes de Derecho y/o abogados.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, y en concordancia con dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO SERFINANZA S.A., sociedad identificada con Nit. 860.043.186 – 6, en contra de RAUL FERNANDO RUIZ ORDOÑEZ, identificado con cédula No 76.316.330, por las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.730.340.00), por concepto de CAPITAL, **más intereses moratorios**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **9 de julio de 2021**, y hasta el pago total de la obligación.

2.- La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.522.690.00), por concepto de INTERESES DE MORA, liquidados hasta el 8 de julio de 2021.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00-034-00

D/te. BANCO SERFINANZA S.A., sociedad identificada con Nit. 860.043.186 – 6

D/do. RAUL FERNANDO RUIZ ORDOÑEZ, identificado con cédula No 76.316.330

3.- La suma de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.598,00) M/CTE, por otros conceptos.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: No tener como dependientes judiciales a JAVIER ANTONIO DIAZ PEREZ, JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, ELIZABETH BARRETO TOVAR, de acuerdo a lo señalado anteriormente.

CAUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con cédula No. 93.134.714 y T.P. No. 149.167, del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cfed7283c4e715783d92de0a03f91f63524bcec1297f467b218c7413f5f091**

Documento generado en 31/03/2022 03:19:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Trámite de Aprehensión y Entrega No. 2022-00-047-00
Requirente. BANCO FINANDINA S.A. persona jurídica identificada con Nit N° 860.051.894-6
Requerido. OLIVER JARAMILLO GARCÍA, identificado con cédula No. 10.544.443



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 615

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Trámite de Aprehensión y Entrega No. 2022-00-0047-00
Requirente: BANCO FINANDINA S.A. persona jurídica identificada con Nit N° 860.051.894-6
Requerido: OLIVER JARAMILLO GARCÍA, identificado con cédula No. 10.544.443

OBJETO

En atención a solicitud que hiciera el apoderado de BANCO FINANDINA S.A., procede el juzgado a decidir lo pertinente dentro del TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en armonía con el Decreto 1835 de 2015, promovido por el BANCO FINANDINA S.A. persona jurídica identificada con Nit N° 860.051.894-6, a través de apoderado y en contra de OLIVER JARAMILLO GARCÍA, identificado con cédula No. 10.544.443, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Solicita la parte requirente que, con fundamento en las normas antes señaladas, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor del vehículo distinguido con placas DLS-851, toda vez que el garante, OLIVER JARAMILLO GARCÍA, incumplió lo dispuesto en el contrato de prenda sin tenencia del acreedor, suscrito entre las partes y anexo a la demanda.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

PLACA	DLS-851
CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	CHEVROLET
LINEA	SPARK
COLOR	BLANCO-OLIMPO
MODELO	2012

Ref. Trámite de Aprehensión y Entrega No. 2022-00-047-00
Requirente. BANCO FINANANDINA S.A. persona jurídica identificada con Nit N° 860.051.894-6
Requerido. OLIVER JARAMILLO GARCÍA, identificado con cédula No. 10.544.443

N° SERIE 9GAMF48D7CB058141
N° MOTOR B12D1*623249KC3*
SERVICIO PARTICULAR

Aduce que, en la cláusula NOVENA del contrato, se estipuló que en caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas el BANCO FINANANDINA S.A. podrá recibir EL BIEN para contabilizarlo y aplicarlo a sus acreencias, mediante el pago directo según lo previsto en el contrato, y en lo no previsto, en lo regulado en la Ley 1676 de 2013 y las normas que lo reglamente, adicionen, modifiquen o sustituyan.

Empero, del estudio del procedimiento especial creado para este trámite se desprende que, tal como lo expone la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Honorable Magistrada Margarita Cabello Blanco, en el expediente identificado como "**AC2024-2019; Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01537-00**", este despacho no es competente para conocer de estos trámites especiales, tal como se lee en las consideraciones que a continuación se transcriben:

"El canon 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, expresamente faculta el acreedor de la garantía, pedir ante «[...] *la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega*».

En ese mismo sentido, toda vez que lo esbozado en el trámite de marras no es un proceso, sino una «*diligencia especial*», por cuanto la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo «*el pago directo*», modalidad por la que el acreedor puede satisfacer la obligación con el bien mueble registrado a su favor.

En virtud de ese propósito, el artículo 60 del párrafo segundo *ibídem*, establece que «*si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado*», en concordancia con el artículo 57 *ibídem*, que predica «*para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente*» y el numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso, que instituye lo relativo a los *Jueces Civiles Municipales, en cuanto al juicio, que en única instancia, conocerán, dentro de los que se encuentra «de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las partes».*"

Ref. Trámite de Aprehensión y Entrega No. 2022-00-047-00
Requirente. BANCO FINANDINA S.A. persona jurídica identificada con Nit N° 860.051.894-6
Requerido. OLIVER JARAMILLO GARCÍA, identificado con cédula No. 10.544.443

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el Trámite de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria propuesto por el BANCO FINANDINA S.A. persona jurídica identificada con Nit N° 860.051.894-6, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYÁN – OFICINA DE REPARTO, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44f31eb589b6bfc5eb730779e2d76a5c15211447bdeea29333e63fe978609a1**

Documento generado en 31/03/2022 03:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Liquidación de Sociedad Conyugal y Sucesión Intestada No. 2022-00059-00
S/te. DEYANIRA CHACÓN SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.277.277 y OTROS.
C/te. CLELIA SANDOVAL DE CHACÓN y HERNANDO CHACÓN VERGARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 616

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Liquidación de Sociedad Conyugal y Sucesión Intestada No. 2022-00059-00
S/te: DEYANIRA CHACÓN SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.277.277 y OTROS.
C/te: CLELIA SANDOVAL DE CHACÓN y HERNANDO CHACÓN VERGARA

ASUNTO A TRATAR

DEYANIRA CHACÓN SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.277.277, MARÍA DEIFER CHACÓN SANDOVAL identificada con cédula de ciudadanía N° 25.310.822, SILVIO CHACÓN SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía N° 14.440.483, y en representación de JOSÉ ORDENER CHACÓN SANDOVAL: YAMILETH CHACÓN GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 66.905.150, GENIDES MARINO CHACÓN GONZALES identificado con cédula de ciudadanía N° 94.458.800, SOLEY CHACÓN GONZALES identificada con cédula de ciudadanía N° 66.857.190, a través de apoderado judicial, presentaron proceso de sucesión cuyos causantes son CLELIA SANDOVAL DE CHACÓN y HERNANDO CHACÓN VERGARA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

- El artículo 489 del Código General del Proceso, ANEXOS DE LA DEMANDA, en su numeral sexto indica *"Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444"*, avalúo que el apoderado no aporta en los términos exigidos por el estatuto procesal.
- En el avalúo de los bienes relictos, se refieren dos matrículas inmobiliarias distintas a las que se indican en el cuerpo de la demanda y anexos como certificado de tradición y recibo del impuesto predial. Número de matrícula que difiere además del que consta en la Escritura Pública No. 2682 del 8 de septiembre de 1997.
- El apoderado no aporta el correo electrónico de la solicitante DEYANIRA CHACÓN SANDOVAL, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica *"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas"*

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Liquidación de Sociedad Conyugal y Sucesión Intestada No. 2022-00059-00
S/te. DEYANIRA CHACÓN SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.277.277 y OTROS.
C/te. CLELIA SANDOVAL DE CHACÓN y HERNANDO CHACÓN VERGARA

las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..."

- Tampoco aporta los correos electrónicos de todos y cada uno de los herederos conocidos, que se convocan a este proceso.
- En el registro civil de nacimiento del señor JOSÉ ORDENER CHACÓN SANDOVAL, no se encuentran incluidos los números de identificación de su madre la señora CLELIA SANDOVAL, ni de su padre el señor HERNANDO CHACÓN, por lo que debe aportarse corregido, debido a que así como se aporta, no se logra determinar de manera fehaciente el respectivo parentesco.
- No allega la prueba del parentesco de todos los herederos convocados al proceso, con los causantes. (numeral 8 art. 489 CGP)
- En la relación de bienes de la herencia, debe especificar si se trata de un bien propio o de la sociedad conyugal. (numeral 5 art. 489 CGP)

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN INTESTADA de los causantes CLELIA SANDOVAL DE CHACÓN y HERNANDO CHACÓN VERGARA, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte solicitante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda será rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado GERARDO RIVERA BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía número 76.308.654, T.P. No. 78.633 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los solicitantes en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae014bd49cb076d3c8ac1732483bfa9b866801a5c3221881f3be1d5c33da2c94**

Documento generado en 31/03/2022 03:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00061-00
D/te: BANCO DE BOGOTÁ S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 860002964-4
D/da: ANDRES FELIPE ORTIZ TRIVIÑO, identificado con cédula No. 1.116.241.647

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 617

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00-061-00
D/te: BANCO DE BOGOTÁ S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 860002964-4
D/da: ANDRES FELIPE ORTIZ TRIVIÑO, identificado con cédula No. 1.116.241.647

ASUNTO A TRATAR

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, persona jurídica identificada con Nit N° 860002964-4, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **ANDRES FELIPE ORTIZ TRIVIÑO**, identificado con cédula No. 1.116.241.647.

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Observa el despacho que, el poder otorgado por el BANCO DE BOGOTÁ, NO proviene del correo electrónico inscrito en el registro mercantil de dicha compañía, y por tratarse el poderdante de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el mismo debe cumplir con lo estatuido en el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su inciso final establece: *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*, es decir que el apoderado deberá probar sumariamente que el poder a él conferido cumple con este requisito.
- En la pretensión numero 1 de la demanda se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$832.892.00), suma que incluiría el capital y los intereses remuneratorios, sin embargo, en la pretensión numero 2 se solicita se libre por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 473.587.00), correspondiente a intereses remuneratorios, según lo reseñado en dicha pretensión, por tanto se torna confuso, ya que hace presumir que se cobrarían dos veces los intereses remuneratorios, en razón a esto el Despacho solicita se aclaren la totalidad de pretensiones en el sentido de

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00061-00

D/te: BANCO DE BOGOTÁ S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 860002964-4

D/da: ANDRES FELIPE ORTIZ TRIVIÑO, identificado con cédula No. 1.116.241.647

discriminar correctamente los valores por los cuales se solicita se libre mandamiento de pago. Y además especificar sobre qué suma es que pretende los intereses moratorios.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular propuesta en contra de ANDRES FELIPE ORTIZ TRIVIÑO, identificado con cédula No. 1.116.241.647, por parte del BANCO DE BOGOTÁ S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 860002964-4.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5749130781f9bc6785a89a88292f4827944f3f3461abda6054d50e6b2e10fd3**

Documento generado en 31/03/2022 03:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00065-00
D/te. RAFAEL ALBERTO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.709.898
D/da. KAREN ELIZABETH PANTOJA, identificada con la cédula N° 1.086.921.283

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 618

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00065-00
D/te. RAFAEL ALBERTO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.061.709.898
D/da. KAREN ELIZABETH PANTOJA, identificada con la cédula N° 1.086.921.283

ASUNTO A TRATAR

RAFAEL ALBERTO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.709.898, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva, contra KAREN ELIZABETH PANTOJA, identificada con la cédula N° 1.086.921.283, con el objeto de que se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- El endosatario no aporta el correo electrónico de la parte demandante- endosante, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica: "*Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...*" (Resalto fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva incoada por RAFAEL ALBERTO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.709.898, contra KAREN ELIZABETH PANTOJA, identificada con la cédula N° 1.086.921.283, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00065-00
D/te. RAFAEL ALBERTO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.709.898
D/da. KAREN ELIZABETH PANTOJA, identificada con la cédula N° 1.086.921.283

CUARTO: TENER COMO ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN al abogado ENRIQUE GARCÍA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.331 y tarjeta profesional No. 310.466 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2427d976b232e26164d4e1235440ffbc6d68b25f5b63ae3a677e44997f330ef**
Documento generado en 31/03/2022 03:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Cancelación y Reposición de Título Valor No. 2022-00066-00
D/te: MARÍA CECILIA BUCHELI LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.542.032
D/do: BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con NIT N° 860002964-4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 621

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Cancelación y Reposición de Título Valor No. 2022-00066-00
D/te: MARÍA CECILIA BUCHELI LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.542.032
D/do: BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con NIT N° 860002964-4

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda de Cancelación y Reposición de Título Valor, incoada por MARÍA CECILIA BUCHELI LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.542.032, a través de apoderado judicial, en contra del BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con NIT N° 860002964-4, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De la revisión del libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que la pretensión de la demanda se dirige a que realice la cancelación y la posterior reposición de un título valor (cheque) por la suma de \$ 65.000.000, lo que permite colegir que éste Despacho no es competente para asumir el conocimiento del asunto, pues sin mayores elucubraciones es dable afirmar que se supera el límite de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la acción (**\$40.000.000**), las pretensiones superan la mínima cuantía, valor máximo que tramita ésta Judicatura frente a los juicios contenciosos.

A la conclusión anterior se arriba, teniendo en cuenta que para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, en el *sub examine* la cuantía se determina **por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tener en cuenta *frutos, intereses, multas o perjuicios* causados **con posterioridad** a la presentación de la misma¹:

¹ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Dupré Editores 2016. Pág. 236.

Ref.: Proceso Cancelación y Reposición de Título Valor No. 2022-00066-00
D/te: MARÍA CECILIA BUCHELI LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.542.032
D/do: BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con NIT N° 860002964-4

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Con fundamento en lo indicado, es palmario iterar que ésta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía², pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y como se observó en párrafos anteriores, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en **única instancia** correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de mínima cuantía.

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En consecuencia, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,...

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

² **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...).

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0bfed822cc30d18acd26f776b0f038605e4f280cbd92eb313fc85712332f07**
Documento generado en 31/03/2022 03:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00069-00
D/te.: JULIANA MARÍA DÍAZ SILVA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.701.293
D/do.: OMAR HENRY YAÑEZ LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.541.459

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 619

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00069-00
D/te.: JULIANA MARÍA DÍAZ SILVA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.701.293
D/do.: OMAR HENRY YAÑEZ LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.541.459

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JULIANA MARÍA DÍAZ SILVA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.701.293, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de **OMAR HENRY YAÑEZ LOPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.541.459.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, dos letras de cambio, por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$1.500.000), y por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$ 500.000), letras suscritas el 18 de diciembre de 2019 y con fecha de pago el 20 de diciembre de 2020, títulos valores endosados en propiedad a **JULIANA MARÍA DÍAZ SILVA** y contentivos de obligaciones a a cargo de **OMAR HENRY YAÑEZ LOPEZ**.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, y en concordancia con dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JULIANA MARÍA DÍAZ SILVA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.701.293, en contra de **OMAR HENRY YAÑEZ LOPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.541.459, por las siguientes sumas de dinero:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00069-00

D/te.: JULIANA MARÍA DÍAZ SILVA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.701.293

D/do.: OMAR HENRY YAÑEZ LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.541.459

1.- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)**, por concepto de capital contenido en una letra de cambio, mas los INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, por concepto de capital contenido en una letra de cambio, mas los INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CAMPO LEON RIVERA ESTRELLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.521.731 y T.P. N° 15.088 del C.S.de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccb7e58ca62f6cb2152b93fa77870effd962ce6cac3175a59f01ea12b23b97e**

Documento generado en 31/03/2022 03:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00071-00
D/te.: ANDRÉS FELIPE OSORIO GIRALDO, identificado con cédula No 1.054.994.211
D/do: GERMÁN ANDRÉS BAÑOL VINASCO, identificado con cédula No. 1.144.131.182

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 622

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00071-00
D/te.: ANDRÉS FELIPE OSORIO GIRALDO, identificado con cédula No 1.054.994.211
D/do: GERMÁN ANDRÉS BAÑOL VINASCO, identificado con cédula No. 1.144.131.182

ASUNTO A TRATAR

ANDRÉS FELIPE OSORIO GIRALDO, identificado con cédula No 1.054.994.211, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **GERMÁN ANDRÉS BAÑOL VINASCO**, identificado con cédula No. 1.144.131.182.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La apoderada de la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000) MCTE, más intereses de plazo y moratorios, sin embargo al analizar el título base de la acción, se observa que la obligación allí contenida se pactó como pagadera en dos cuotas de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) cada una, y con fechas de pago diferentes, razón por la cual las pretensiones deben estar acordes con lo consignado en el título ejecutivo, incluyendo las fechas exactas que comprenden los intereses de plazo y la fecha desde la cual se solicita se libre mandamiento por intereses moratorios, las cuales deben coincidir con lo estipulado en el título ejecutivo base de la presente acción. Incluso tal como se presentan las pretensiones en los mismos lapsos de tiempo se solicitan intereses de plazo y mora, lo que es abiertamente improcedente.
- En el acápite de notificaciones no se aporta información para notificación del demandante, por tanto se solicita incluir dicha información, señalando dirección física, junto con la dirección electrónica, en lo términos del artículo sexto del Decreto 806 de 2020: "***Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...***" (resalto fuera de texto).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00071-00
D/te.: ANDRÉS FELIPE OSORIO GIRALDO, identificado con cédula No 1.054.994.211
D/do: GERMÁN ANDRÉS BAÑOL VINASCO, identificado con cédula No. 1.144.131.182

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **ANDRÉS FELIPE OSORIO GIRALDO**, identificado con cédula No 1.054.994.211, en contra de **GERMÁN ANDRÉS BAÑOL VINASCO**, identificado con cédula No. 1.144.131.182.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARÍA ALEJANDRA RAMIREZ OVALLE identificada con C.C. No. 1.061.762.538 y T.P. No. 327.175 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6cdf019d52a2e2a4ee83daf82eb82a8b8dea73786b023de0fbbac7933e058a**

Documento generado en 31/03/2022 03:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 623

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.:Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 – 00072- 00
D/te.: HABITAT INMUEBLES - NIT N° 34316344-1
D/do.: YURANI VANESSA GONZALEZ y OTRO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

HABITAT INMUEBLES, identificado con NIT N° 34316344-1, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra YURANI VANESSA GONZALEZ y OTRO.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Observa el despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se pretende según lo manifestado en el escrito de demanda el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, pues en el acápite denominado "PRETENSIONES", en la segunda, indica el apoderado "SE CONDENE a los demandados a realizar el pago de los cánones adeudados hasta que se logre la restitución del bien inmueble o entrega voluntaria", lo cual no es posible por esta misma cuerda procesal, así como tampoco lo es que se ordene al demandado pagar los servicios públicos adeudados, en atención a lo anterior, se deberá aclarar y/o modificar las pretensiones para que exista una debida acumulación en los términos del artículo 88 del Código General del Proceso. No es posible acumular la restitución del inmueble con el cobro de sumas de dinero.
- La parte demandante en la acápite de notificaciones aporta solo una dirección de correo para notificación de los demandados, siendo que son dos demandados y no especifica a quien pertenece dicha dirección electrónica, además no advierte la forma en que obtuvo esta información, ni se adjuntan las evidencias, deber contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la***

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (resalto fuera de texto).

- Aunado a lo anterior, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo sexto, inciso cuarto, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (resalto propio)

Conforme ello, la parte actora debe acreditar en este caso, el envío de la demanda y anexos a los demandados, al igual que la subsanación.

- No se aporta el certificado de existencia y representación de la parte demandante, tal como lo indica el artículo 85 del C.G.P, *“ARTÍCULO 85: (...) con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración (...)”*. Documento que se debe adjuntar actualizado.

- En el poder no se encuentra la dirección de correo electrónico del apoderado, en los términos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza; *“Artículo 5. Poderes. (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*; conforme la norma en cita, el poder se debe conferir por el demandante desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil para notificaciones judiciales.

- La estimación de la cuantía, no atiende lo previsto en el numeral 6 del art. 26 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por HABITAT INMUEBLES, identificado con NIT N° 34316344-1, contra YURANI VANESSA GONZALEZ y OTRO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce05a05d7612e6b69751a67c10214b67e3f88cc754c579f2bbd67d9b7868edf**

Documento generado en 31/03/2022 03:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00075-00
D/te: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit N° 805.004.034-9
D/do: DALILA EUGENIA DÍAZ ALEGRÍA, identificada con cédula No. 34.555.949

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 636

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00075-00
D/te: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit N° 805.004.034-9
D/do: DALILA EUGENIA DÍAZ ALEGRÍA, identificada con cédula No. 34.555.949

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, persona jurídica identificada con Nit N° 805.004.034-9, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **DALILA EUGENIA DÍAZ ALEGRÍA**, identificada con cédula No. 34.555.949.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré N° 46-05183, pagaré por valor total de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$14.900.000)**, obligación a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** y a cargo de **DALILA EUGENIA DÍAZ ALEGRÍA**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, persona jurídica identificada con Nit N° 805.004.034-9 y en contra de **DALILA EUGENIA**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00075-00
D/te: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit N° 805.004.034-9
D/do: DALILA EUGENIA DÍAZ ALEGRÍA, identificada con cédula No. 34.555.949

DÍAZ ALEGRÍA, identificada con cédula No. 34.555.949; por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$13.344.649)**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré N° 46-05183, anexo a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 3 de marzo de 2022, fecha de presentación de la demanda, que es cuando se infiere se materializa el uso de la cláusula aceleratoria y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA**, identificado con cédula N° 1.107.079.890 y T. P. N° 322.676 del C. S. J., para actuar en el proceso conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffc8d00f34382d876d4e0f96e0b7c1bafabf1865eea7a715b930be866b08246**

Documento generado en 31/03/2022 03:39:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00077-00
D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA., persona jurídica identificada con Nit: 891500182-0
D/do: EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU, identificado con cédula No. 10.291.842 y ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO, identificado con cédula No. 1.061.760.830.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 638

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00077-00
D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA., persona jurídica identificada con Nit: 891500182-0
D/do: EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU, identificado con cédula No. 10.291.842 y ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO, identificado con cédula No. 1.061.760.830.

ASUNTO A TRATAR

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA**, persona jurídica identificada con Nit: 891500182-0, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU**, identificado con cédula No. 10.291.842 y **ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO**, identificado con cédula No. 1.061.760.830.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder no está autenticado por lo que se entiende se acude al Decreto 806 de 2020, pero no cumple con los requisitos del art. 5 de la citada norma, que habilita a conferir el poder mediante mensaje de datos, lo cual implica que debe acreditarse que el poder se remitió desde el correo electrónico del poderdante, única manera de presumir su autenticidad, sin que ello se pueda suplir por una firma escaneada, que no es requisito cuando el poder se confiere por mensaje de datos.
- En la demanda, el apoderado señala un correo para notificaciones, distinto del que consigna en el poder y de todas maneras debe incluir, en este último, el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (inciso 2 art. 5 del Decreto 806/2020)
- En el acápite de notificaciones, se señala el mismo correo electrónico para los dos demandados y las evidencias, dan cuenta que que son distintos.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00077-00

D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA., persona jurídica identificada con Nit: 891500182-0

D/do: EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU, identificado con cédula No. 10.291.842 y ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO, identificado con cédula No. 1.061.760.830.

General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA**, persona jurídica identificada con Nit: 891500182-0, en contra de **EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU**, identificado con cédula No. 10.291.842 y **ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO**, identificado con cédula No. 1.061.760.830.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c85daad90f25d75e0e9a490a3ae72f395a32831339c8958f1819ca34d22312**

Documento generado en 31/03/2022 03:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>